

Bucaramanga, julio 30 de 2021.

SEÑOR(ES):
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **EL GURU DE LAS GRUAS Y EQUIPOS S.A.S**
Nit 900.795.591-7
Demandado: **NILDO PEDRAZA PEDRAZA**
C.C. 91.471.952
OTROS
Radicado: **2018-0335-01**
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD

JUAN DIEGO CALDERON CARREÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.693.913 De Bucaramanga, en calidad de apoderado de los demandados señores **CONSORCIO BUENAVISTA INGENIERIA, NILDO PEDRAZA PEDRAZA, CESAR AUGUSTO SANCHEZ SALAZAR y PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA S.A.S.** dentro del proceso de la referencia, me permito por medio de la presente proceder a interponer **INCIDENTE DE NULIDAD** por las siguientes causales:

- **CAUSAL 4 DEL ARTICULO 133**, teniendo en cuenta que existe al interior del tramite procesal una **indebida representación sustantiva** como bien lo advierte el despacho, por parte del señor **HENCY SOTO GALVAN** al actuar en calidad de parte demandante y parte demanda al interior del proceso de la referencia, afectando a los demás integrantes del **CONSORCIO BUENAVISTA INGENIERIA**, en provecho de sus intereses particulares pecuniarios en contra de los aquí demandados y faltando a la verdad que para la posición de los demandados corresponde.

Situación que se evidencia en la contestación de la demanda de la sociedad **DACAX SAS**, quien absurdamente se allana a la totalidad de las pretensiones, al pretender tomar ventaja de sus actuantes mal intencionados.

Razón que claramente debe conllevar a la nulidad del tramite procesal desde su origen a consideración de este apoderado judicial, para ser adelantado el proceso en debida forma.

- **CAUSAL 6 DEL ARTICULO 133**, la presente causal se alega teniendo en cuenta que el honorable tribunal, el pasado 26 de Julio de 2021, profirió sentencia de segunda instancia omitiendo citar a las partes a audiencia para

agotar la etapa de alegatos de conclusión y lectura de fallo, o en su defecto, al haberlo considerarlo necesario, mediante auto invitar a las partes a allegar escritos de alegatos de conclusión, y posteriormente proferir la sentencia.

Circunstancia que si bien en la sentencia proferida lo evidencia como una omisión de parte del juez de primera instancia, no le da tramite por su parte previo a proferir su decisión de segunda instancia, aspecto que configura la violación al **DEBIDO PROCESO** que le asiste a mis poderdantes de rendir alegatos de conclusión en los términos del artículo 133 del C.G.P.

En ese sentido esta llamada a ser declarada la nulidad del tramite procesal hasta antes de proferirse sentencia de segunda instancia.

SUSTENTO JURIDICO

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

● **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.**

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."

● **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.**

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia **o con posterioridad a esta**, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, **incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución**, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” <Negritas y Subrayado fuera de texto original>

PETICIONES

PRIMERA.- DECLARAR la **NULIDAD** de las actuaciones posteriores al Mandamiento de Pago de fecha 25 de Enero de 2019, en contra de **CONSORCIO BUENAVISTA INGENIERIA, PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA S.A.S, NILDO PEDRAZA PEDRAZA y CESAR AUGUSTO SANCHEZ**, de prosperar la causal de nulidad del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

Pretension subsidiaria:

SEGUNDA.- DECLARAR la **NULIDAD** de las actuaciones posteriores al sustento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante a la sentencia de primera instancia, de prosperar la causal de nulidad del numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. toda vez que se le negó a mis poderdantes la etapa procesal de presentar alegatos de conclusión, previo a proferir sentencia de segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Art. 132, 133 # 4 y 6, 127 C.G.P.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

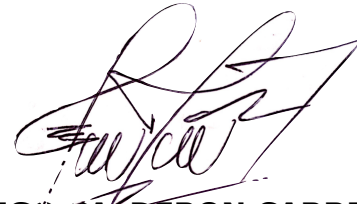
- a. todos los documentos obrantes en el expediente.

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones físicas obrantes en el expediente.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en la Calle 28 # 7 - 26 del Municipio de Bucaramanga (Santander).

Con deferencia,



JUAN DIEGO CALDERON CARREÑO

C.C. 1.098.693.913 de B/ga

T.P. 266.037 del C.S. de la J.

